

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000295 DE 2013
Nº . 0 0 0 2 9 5

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM S.A DE REPELÓN -
ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas a la EDS Distracom de Repelón- Atlántico, realizó visita en las instalaciones de la mencionada EDS, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00991 del 31 de octubre de 2012, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Observaciones generales:

La Estación de servicio Distracom Repelón ubicada en el municipio de Repelón - Atlántico se encuentra ubicada en la Carrera 11 N° 2-12 Barrio Kennedy, esta EDS se presta diversos servicios, dentro de los cuales están: actividades de venta de combustibles líquidos, gaseosos comprimido, y lubricantes.

La actividad de venta de combustibles que se realiza en la estación de servicio se realiza en una (1) islas con tres (3) surtidores; Para la venta de combustibles líquidos (biodiesel y gasolina corriente), cuenta con canales perimetrales como primera contención de un eventual derrame, estos desemboca en una trampa de grasas, la cual es el punto final de los vertimientos de 2 m de fondo 2 m de largo y 1 m de ancho.

Sistema de tratamiento de las aguas residuales:

La estación de servicio dispone de estructuras que drenan de las aguas residuales industriales producidas durante derrames de combustibles o el lavado del piso esta área de distribución de combustibles, hacia una trampa de grasas como sistema de tratamiento, este a su vez acumula las aguas para ser evaporada por el por los índices de evapotranspiración de la zona, y los lodos remanentes según el señor Jhoan Pérez son entregados a una empresa especializada de la cual no se presento evidencia.

Manejo de residuos peligrosos generados en la actividad:

El manejo de los residuos peligrosos generados tales como Borrás procedentes por la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos Biodiesel; además de lodos remanentes de la trampa de grasas, son entregada a una empresa especializada, durante la visita no se presentaron un certificado de lavado de los tanques, ni los certificados de recolección de los residuos generados,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000295

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM S.A DE REPELÓN - ATLÁNTICO”

1. *La inscripción del Establecimiento EDS Distracom Repelón fue realizada el 09/12/2008*
2. *El estado de diligenciamiento de la información es el siguiente (ver anexo del consulta en el sistema de fecha 02 de Agosto de 2012):*

Tabla 4 consulta de periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL

PERIODO DE BALANCE	ESTADO
01/01/2008 - 31/12/2008	Estado Transmitido por Web
01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Abierto
01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web

Fuente:

http://kuna.ideam.gov.co/respelpr2009/Capitulos/periodos_establecimiento.php?ofid=1000009130

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la EDS Distracom de Repelón-Atlántico, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que la EDS Distracom, dio cumplimiento a algunos de los requerimientos señalados en el Auto N° 00109 de 2010, relacionados con la información solicitada en materia de captaciones realizadas por la mencionada empresa, así como también presentó a esta Autoridad Ambiental el informe de manejo de los residuos peligrosos generados de la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible, y la copia de los registros de recolección de la empresa certificada para el manejo de los señalados residuos.

Adicionalmente de la consulta al subsistema de información sobre los Recursos Naturales Renovables- SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, se observó, que la EDS Distracom, omitió el diligenciamiento del RESPEL, para el período 2010, y no completo el del 2009.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la EDS Distracom de Repelón – Atlántico, se encuentra presuntamente incumpliendo el Artículo 4° del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 5° de la Resolución 1362 de 2007, en lo que hace referencia a la actualización anual ante de la autoridad ambiental, de la información referente al RESPEL, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000295 DE 2013
 No. 000295

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
 CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM S.A DE REPELÓN -
 ATLÁNTICO”**

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento del registro de los generadores de residuos peligrosos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000295 DE 2013
 No. 000295

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
 CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM S.A DE REPELÓN -
 ATLÁNTICO”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la EDS Distracom.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000295 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM S.A DE REPELÓN -
ATLÁNTICO”**

verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la actualización anual del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS Distracom S.A, con Nit N°811.009.788-8, representada legalmente por el señor Héctor José Vivero Pérez o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000991 de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

22 MAR. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escobar